



San Andrés Islas, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2018-00144-00
Demandante	CARLOS WILLIAMS MENA
Causante	CARLOS AUGUSTO JARAMILLO CAMPUZANO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0147-2021

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de 01 de julio de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla la carga procesal *“Requerir al procurador judicial de la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia por estado allegue constancia de remisión y recibido de los oficios Nos. 0248-2019, 0239-2019, 0238-2019, 0237-2019, 0253-2019 y 0254-2019 de fechas 19 de marzo de 2019, los cuales fueron retirados del Despacho por parte del apoderado el día 25 de marzo de 2019, tal y como se evidencia en la copia archivada en el proceso visible a folios 17-22 del cuaderno principal, así mismo de las fotografías de la valla.”* vencido el término sin que hasta la fecha cumpliera con dicha carga procesal.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido de que la parte demandante no cumplió la carga procesal a ella impuesta, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, teniendo en cuenta además que sin la actuación pendiente sea posible continuar el trámite del litigio.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
3. No condenar en costa a ninguna de las partes.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA